



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109-2020-MDS

Socabaya, 07 de setiembre del 2020.

VISTOS:

El Informe N° 004-2020-RFCP del Gestor de Contrataciones/Comité de Selección, El Informe N° 1086-2020-MDS/A-GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, El Informe N° 240-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 832-2020 del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Ley N° 30225 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que de acuerdo al Art. 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, "El Titular de la Entidad que es la más alta Autoridad Ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras"

Que, el Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, así mismo el Art. 11 numeral 11.2 indica que la nulidad será conocida y declarada por la Autoridad Superior de quien dicto el acto, si se tratara de un acto dictado por la Autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la autoridad debe declararse en concordancia con el Art. 202 de la Ley de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 11 de la precitada norma señala que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá que se efectúe el deslinde de responsabilidades que se hubiere generado en los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el proceso de selección.

Que, el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones establece la Declaratoria de Nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o



comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

- g. En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.
- 44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.
- 44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la presente Ley."



Con fecha 06 de agosto del 2020, se convoca al proceso de selección Adjudicación Simplificada SM-10-2020-MDS-1 para la ejecución de la obra "Construcción de calzada doble en el (la) Avenida Socabaya, Urbanización San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya, provincia Arequipa, departamento Arequipa CUI 2458027".



Que, mediante Informe N° 004-2020-RFCP el Gestor de Contrataciones /Comité de selección, con relación procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-10-2020-MDS-1 convocado el 06 de agosto del 2020, informa que el 27 de agosto del 2020, se realizó la absolución se consultas y observaciones e integración de bases, debido a que en dicha fecha recién el comité de selección remitió el pliego absolutorio y se procedió a reprogramar el cronograma del procedimiento de selección AS N° 010-2020-MDS y en la plataforma SEACE, otorgando 02 días para la presentación de oferta, por error involuntario; con fecha 31 de agosto del 2020 se realizó la presentación de propuestas en el procedimiento de selección y evaluado se otorgó la buena pro con fecha 03 de setiembre del 2020. Al respecto indica que con Expediente N° 600-2020 la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, comunica que se estaría transgrediendo el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber otorgado 02 días hábiles para la presentación de ofertas cuando correspondía otorgar 03 días hábiles, recomendando que se declare la nulidad de oficio conforme al artículo 44 de la Ley 30225 de modo que se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas; en tal sentido, solicita se declare la Nulidad de Oficio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el ente rector de las contrataciones.

Que, mediante Informe N° 1086-2020-MDS/A-GM-OAD-UA la Unidad de Abastecimientos, en atención Informe N° 004-2020-RFCP, a través del cual se solicita la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2020-MDS, en merito a la notificación de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, recomendando se declare la nulidad de oficio del proceso hasta la etapa de presentación de ofertas; tratándose de una observación emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado es de la opinión que correspondería declarar la nulidad con finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el ente rector de las contrataciones.

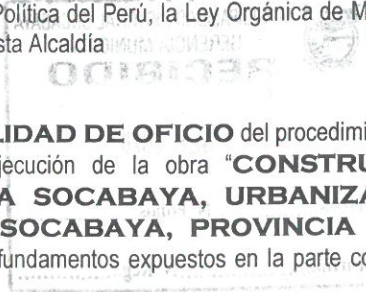
Que, mediante Informe Legal N° 240-2020-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a la normativa vigente y estando al Expediente N° 600-2020 en el cual se pone en conocimiento la transgresión al Art. 89 del procedimiento de adjudicación simplificada; se tiene que la integración de bases el 27 de agosto del 2020, correspondía transcurrir 03 días para la presentación de ofertas, el día 01 de setiembre y no el 31 de agosto como se convocó; configurándose la causal de Nulidad de Oficio establecida en la norma sustantiva, conforme al Art. 44, al contravenir normas legales que establecen plazos para el desarrollo de las actuaciones dentro de los procedimientos de selección, debiendo Retrotraerse a la Etapa de Presentación de Ofertas, conforme a lo señalado por el Gestor de Contrataciones de la Municipalidad; siendo de la opinión que resulta procedente la Nulidad de Oficio solicitada, en atención al Expediente Dic. N° 600-2020 remitida por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el proceso de Selección A.S. SM-10-2020-MDS-1 al configurarse la causal de Nulidad de Oficio, referida a contravenir las Normas Legales; disponiendo la Nulidad del mismo a través de acto resolutivo propio del titular de la entidad, debiendo retrotraerse a la etapa de presentación de ofertas.

Que, al retrotraer el proceso, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores, es decir las demás etapas quedan sin efecto. En este sentido, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de contratación para la ejecución de una obra, como en este caso que cuenta con deficiencias técnicas que podrían causar un perjuicio en la finalidad de la compra.





En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y tomando en cuenta las consideraciones expuestas, esta Alcaldía



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada SM-10-2020-MDS-1 para la ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE CALZADA DOBLE EN EL (LA) AVENIDA SOCABAYA, URBANIZACIÓN SAN MARTIN DE SOCABAYA, DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA,** en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Adjudicación Simplificada SM-10-2020-MDS-1, a la etapa de Presentación de Ofertas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se identifique la responsabilidad en el Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces por el mal conducto del proceso de la referencia salvaguardando las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos implicados en los actos preparatorios de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Municipalidad Distrital de Socabaya el registro de la presente Resolución de Alcaldía en el SEACE y continúe con el trámite que corresponda, conforme a nuestra legislación vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la notificación la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Comité de Selección y Unidad de Abastecimientos para que se implementen las acciones administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Wilber Mendoza Aparicio
ALCALDE